

EDICTO N° 006
DE FECHA 20 JUN 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **IIO-08531** se ha proferido la Resolución No. 000370 de 08 de mayo de 2019, y en su parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con el radicado No. 2010-426-000429-2 del 11 de mayo de 2010 a favor de la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. — PROMINCAR —** identificada con el Nit. 900.313.983-3, representada legalmente por la señora **YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.499, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de inscripción de la prenda minera en el Registro Minero Nacional, presentada bajo el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013 al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. **110-08531**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

-La autorización de la empresa **KKK HOLDING (HK) LIMITED** en calidad de acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. **IIO-08531** a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, de conformidad con lo establecido en el artículo 1216 del Código de Comercio.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 al señor **SANTIAGO**

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co

Página 1 de 3

CRUZ GIRALDO, titular del Contrato de Concesión No. **IIO-08531** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

-Aclaración respecto si el trámite que desea adelantar bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 a favor de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900608216-1 es una cesión de derechos o una cesión de áreas.

-El Certificado de Existencia y Representación vigente de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.** Fotocopia del representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**

-La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **IIO-08531**.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo al Concepto Técnico de 8 de abril de 2019 proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. **IIO-08531** debe abstenerse de adelantar labores de explotación dentro del referido título, toda vez que el área presenta una **superposición total** con el **PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, considerado una zona excluyente de la minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase el Contrato de Concesión No. **IIO-08531** al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IIO-08531** al señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516 a las sociedades **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. PROMINCAR** -, hoy **SOCIEDAD PROYECTOS EN MINERÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROMINCON S.A.S.** -, identificada con el NIT. 900.313.983-3, **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.608.216-1, **KKK HOLDING (HK) LIMITED**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces. En su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso por contener disposiciones de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Gestor Punto de Atención Regional de Valledupar

Proyectó: Nathalia Orozco T.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

08 MAY 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000370)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, y el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IIO-08531** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CAOLÍN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicados en jurisdicción de los municipios de Zona Bananera y Ciénaga, Departamento del Magdalena, con un área de 823,5615 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 16 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (CP-1, Pág. 26 a 35).

Con el radicado No. 2010-426-000395-2 del 10 de mayo de 2010, el titular presentó "(...) *aviso de derecho que requiero hacer, sobre un área a sustraer del contrato de concesión No. IIO-08531, la cual se dividirá materialmente según la alinderación que presentaré en el respectivo contrato de cesión. (...)*" (Carpeta principal 1 página 54-55)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 11 de mayo de 2010 con el radicado No. 2010-426-000429-2, la doctora **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.337 y tarjeta profesional No. 106.552 del C.S de la J., en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 presentó el contrato de cesión de áreas suscrito entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139 de Bogotá, y la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR** – identificada con el Nit. 900.313.983-3, representada legalmente por la señora **YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.499 (Cesionaria), así mismo, presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de referida cesionaria **PROMINCAR**. (CP-1, Págs. 60 a 62 y 64 a 73)

Con el radicado No. 2010-426-001032-2 del 14 de septiembre de 2010, la abogada **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA**, presentó poder conferido por el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531. (CP-1, Pág. 83 a 86)

Mediante el Concepto Técnico No. GTRV-CT-0898 del 9 de diciembre de 2010, el Grupo de Trabajo Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, concluyó: (CP-1, Págs. 97 y 98)

"(...) Evaluado el Expediente IIO-08531, NO es procedente realizar la cesión de área solicitada, debido a que el polígono del área a ceder está por fuera en uno de sus vértices, con relación al área del título. (...)"

Mediante el Auto No. GTRV No. 0886 del 10 de diciembre de 2010, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, para que presentara las correcciones del polígono del área a ceder, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de cesión de áreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)¹. (CP-1, Págs. 100 y 101)²

Con el radicado No. 2010-426-001668-2 del 28 de diciembre de 2010, la apoderada del titular presentó las correcciones del polígono objeto de la cesión de áreas. (CP-1, Págs. 109 y 110)

Con el radicado No. 2010-426-001677-2 del 30 de diciembre de 2010, el titular solicitó dejar sin validez el documento presentado por la doctora **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA** el día 27 de diciembre de 2010, en relación con la corrección del área a ceder y solicitó e indicó: *"(...) De manera oportuna se presentará un nuevo documento que aclare cualquier anomalía que pudo haberse presentado. (...)"* (CP-1, Pág. 111)

¹ El plazo de dos meses que tenía el titular para contestar el requerimiento en mención venció el 13 de febrero de 2011.

² Notificado por Estado No. 082 del 14 de diciembre de 2010, ver CP-1, Pág. 102 del expediente IIO-08531.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto GTRV No. 0024 del 4 de marzo de 2011, se resolvió:

"(...) Una vez estudiado el escrito presentado por el titular del contrato, en relación con dejar sin validez el documento presentado por su apoderada, es menester manifestarle que su solicitud es viable, por tanto se deja sin efecto la solicitud radicada por la apoderada del beneficiario del título en relación con la cesión de área. (...)". (CP-1. Págs. 121 y 122)

Mediante el Auto 563 del 30 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera determinó dejar sin efectos lo resuelto mediante Auto No. 0024 del 4 de marzo de 2011. (Expediente Digital)

A través de radicado No. 20139060001582 del 25 de febrero de 2013, el titular presentó la intención de realizar una cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531, relacionando el cuadro de coordenadas. (CP-1, Pág. 194)

Con el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013, el titular presentó contrato de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión Minera No. IIO-08531, suscrito el 28 de febrero de 2013 entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** y el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516 de Bogotá. En el contrato en mención se señaló un área a ceder de 380,5 hectáreas y un área restante de 443 hectáreas. (CP-1. Págs. 204 a 213)

Mediante el Concepto Técnico No. PARV-138 del 13 de marzo de 2013, el Punto de Apoyo Regional Valledupar, concluyó: (Carpeta principal 1 páginas 214-222)

" (...) "

*3.8 En el proceso de evaluación y validación de la cesión de área solicitada, se determina viable concederla, por lo cual se recomienda **APROBAR la cesión de área**, la cual le corresponde la **placa No. IIO-08531C1**, con una alinderación establecida en la plantilla No. 1, equivalente a 380,2003 hectáreas, cuyo titular es el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.221.516. Este nuevo contrato de concesión debe tener una duración total de veintisiete (27) años y un (1) mes, con las siguientes etapas contractuales y alinderación poligonal:*

*Etapas de exploración: Un (1) mes
Etapas de construcción y Montaje: Tres (3) años
Etapas de explotación: Veinticuatro (24) años*

*3.9 Se determina que el área retenida le corresponde la placa No. IIO-08531, con una alinderación definitiva establecida en la plantilla No. 2, equivalente a 443,3612 hectáreas, cuyo titular es el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.139, tal como se describe a continuación: (...)"*

* Notificado por Estado No. 006 del 8 de marzo de 2011, ver CP-1, Pág. 123 del expediente No. IIO-08531.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto PARV No. 0162 del 12 de abril de 2013, se aprobó la cesión de áreas solicitada a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, con una extensión superficial de 380,2003 hectáreas, quedando un área retenida de 443,3612 hectáreas comprendidas en la placa No. **IIO-08531**⁴. (CP-2, Págs. 25 a 27)

Con el radicado No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013, el titular con fundamento en los artículos 22, 25, 352 del Código de Minas, otorgó aviso previo y por escrito para ceder los derechos del contrato de concesión IIO-08531 del área retenida a favor de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900608216-1, representada legalmente por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592. (CP-2, Págs. 28 a 30)

Mediante el Auto PARV No. 0192 del 6 de mayo de 2013, se determinó:

*"(...) Una vez revisado el expediente IIO-08531 encontramos que se encuentra en trámite una cesión de área la cual necesariamente necesita ser culminada para poder dar trámite a la cesión de derechos y obligaciones del área retenida del contrato IIO-08531, a favor del sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.***

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 0050 del 22 de junio de 2012, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

***INFORMAR** al titular que no es procedente dar trámite a su aviso de cesión de derechos y obligaciones del área retenida IIO-08531, a favor de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, hasta tanto no culmine el proceso de cesión de área solicitada con anterioridad, y el cual se encuentra en trámite. (...)"* (CP-2, Pág. 39)

Con el radicado No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013, el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. **IIO-08531**, presentó el contrato de cesión de derechos suscrito entre el citado titular y el representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900608216-1 dentro del citado contrato se indicó en el objeto:

*"(...) **EL CEDENTE** trasfiere de manera total y sin limitación alguna al **CESIONARIO**, el ciento por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión minera IIO-08531 del área retenida con placa No. IIO-08531, ubicado en el Municipio de Ciénaga (MAGDALENA), cuya área es de cuatrocientas cuarenta y tres (443) hectáreas con tres mil seiscientos doce (3.612) metros cuadrados, suscrito entre **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, para la exploración y explotación de caolín y demás concesibles, inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 2010. (CP- 2 páginas 42-51)*

Con el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS**

⁴ Notificado por Estado No. 023 del 15 de abril de 2013, ver CP-2, Pág. 27 del expediente No. IIO-08531

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AND METALS S.A.S., solicitó inscripción en el Registro Minero Nacional del "Contrato de prenda Minera sin tenencia sobre el derecho a explorar y explotar que provenga del Contrato de Concesión No. IIO-08531" el cual se adjuntó. (CP-2, Págs. 54 a 61)

Mediante el Concepto Técnico PARV – 0757 del 19 de noviembre de 2013, proferido por el Grupo de Atención Regional Valledupar, concluyó:

"(...) De la revisión y evaluación el Programa de Trabajos y Obras presentado por el titular **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, para el proyecto de minería a desarrollar, en cumplimiento del contrato IIO-08531 para la explotación de magnetita y demás minerales concesibles, la Agencia Nacional de Minería encuentra que el documento técnico, se encuentra ajustado en su totalidad a los términos de referencia convenidos en el Contrato y por lo tanto se recomienda **APROBARLO**. (...) (CP-4, Págs. 28 a 30)

Mediante el Auto PARV No. 0746 del 19 de noviembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO). (CP-4, Pág. 31)

Con el radicado No. 20159020017972 del 13 de abril de 2015, la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y tarjeta profesional No. 208.018 del C. S. de la J., presenta poder amplio y suficiente en representación del señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** e informó el cambio de dirección para efectos de notificaciones. (CP-4, Págs. 152 a 154)

Mediante el Concepto de Reevaluación Técnica del 7 de octubre de 2015, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente: (CP-5, Págs. 76 a 81)

"(...) Una vez ingresadas las áreas a ceder del título No. IIO-08531 en el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC – a favor de la **SOCIEDAD PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S.**, y al señor **LUIS ANDRES CABANA BOCANEGRA**, se estableció que se encuentran cruces entre las áreas ingresadas, es decir, dichas zonas se superponen entre sí. Por tanto, si bien en el Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 18 de septiembre de 2013 se determinó técnicamente viable la cesión de área a favor del señor Luis Andres Cabana, el área a ceder se superpone con el área previamente cedida a la sociedad Promotora Minera S.A.S., razón por la que no es posible que en el Catastro Minero Colombiano – CMC – finalice el proceso de cesión, toda vez que hay coincidencias de las coordenadas de las áreas a ceder (...)"

Con el radicado No. 20169020014952 del 5 de abril de 2016, la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y tarjeta profesional No. 208.018 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder otorgado por el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139 de Bogotá, para actuar como apoderada dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531. (CP-6, Pág. 15)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el radicado No. 20169060010232 del 14 de junio de 2016, el señor **FILADELFO DE JESÚS DAZA MARTÍNEZ**, representante legal de la sociedad **PROMINCON S.A.S.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.335 de Manizales, presentó derecho de petición solicitando que se proceda con el perfeccionamiento de la cesión de áreas a favor de la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S.**, hoy **PROYECTOS EN MINERÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, - **PROMINCON S.A.S.** - , así mismo se anexó el certificado de existencia y representación legal de fecha 1º de junio de 2016. (CP-6, Págs.19 a 30)

Mediante el Concepto Técnico del 19 de abril de 2017, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto a la solicitud de Cesión de Áreas, concluyó: (Ver Respuesta a derecho de petición con radicado 20182300269321 del 22 de febrero de 2018. Ver documento principal herramienta Corte Inglés)

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. CESIÓN DE ÁREAS

*Una vez hecha la simulación de las coordenadas correspondientes a la cesión de áreas solicitada a favor de la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S.** -**PROMINCAR S.A.** en sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano, se determinó que no es técnicamente viable debido a que uno de los vértices del polígono está por fuera del área del Contrato de Concesión No. IIO-08531.*

*El trámite de cesión de áreas a favor del Señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA** se considera técnicamente viable, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema gráfico CMC, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del Contrato de Concesión No. IIO-08531.*

*El preliminar del área a ceder al Señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA** con placa **IIO-08531C1**, contiene un total de **380,1973 Hectáreas** y presenta las siguientes características.*

CODIGO EXPEDIENTE:	IIO-08531C1
REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
TITULAR:	LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA
MINERAL:	CAOLÍN, DEMAS CONCESIBLES
MUNICIPIO:	ZONA BANANERA, CIENAGA
AREA:	380,1973 HECTÁREAS

DESCRIPCIÓN	CRUCE DE LA CARRETERA LA GRAN VIA CON
DEL P.A.	LA QUEBRADA EL CINCUENTA
PLANCHA IGAC	18
DEL P.A.	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 380,1973 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1681731,4700	997654,5000
1	1680999,9981	999899,5710
2	1680999,9981	997999,0017
3	1683000,0012	997999,0017
4	1683000,0012	999900,0004
5	1681139,9994	999900,0004

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

- ✓ Se determinó un área final del título No. IIO-08531 de 443,3642 Hectáreas, con las siguientes características:

CÓDIGO EXPEDIENTE: IIO-08531
REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION (L 685)
TITULAR: SANTIAGO CRUZ GIRALDO
MINERAL: CAOLÍN, DEMAS_CONCESIBLES
MUNICIPIO: CIENAGA
RMN: 16 DE ABRIL DE 2010
AREA: 443,3642 HECTÁREAS

DESCRIPCIÓN DEL CRUCE DE LA CARRETERA LA GRAN VÍA CON LA QUEBRADA EL CINCUENTA
P.A. DEL 18
PLANCHA IGAC DEL 18
P.A.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 443,3642 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1681731,4700	997654,5000
1	1680999,9981	1002991,0017
2	1680999,9981	999899,5710
3	1681139,9994	999900,0004
4	1681139,9994	1000839,9996
5	1683000,0012	1000839,9996
6	1683000,0012	1002991,0017

(...)"

Mediante Evaluación Técnica – Reporte de Superposiciones del 8 de abril de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: (Ver documento principal herramienta Corte Inglés)

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No. **IIO-08531**, presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.
- 4.2. Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No. **IIO-08531**, tiene las siguientes superposiciones:
- Superposición total con un porcentaje del **(100%)**, con **ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA**.
 - Superposición parcial con un porcentaje de **(0,3496%)**, con la **ZONA_TRANSICIÓN_RESERVA_DE_BIOSFERA_9**.
 - Superposición parcial con un porcentaje **(80.7701%)**, con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
 - Superposición parcial con un porcentaje **(80.9654%)**, con **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIÉNAGA**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
 - Superposición parcial con un porcentaje **(19.2299%)**, con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...)"

A través de Concepto Jurídico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de fecha 10 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

" (...) RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con el radicado No. 2010-426-000429-2 del 11 de mayo de 2010 a favor de la sociedad PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR – identificada con el Nit. 900.313.983-3, representada legalmente por la señora YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.499, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RECHAZAR por improcedente la solicitud de inscripción de la prenda minera en el Registro Minero Nacional, presentada bajo el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, por el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, representante legal de la sociedad GAIA MINERALS AND METALS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013 al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:*

- La autorización de la empresa **KKK HOLDING (HK) LIMITED** en calidad de acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531 a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, de conformidad con lo establecido en el artículo 1216 del Código de Comercio
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**.

*REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:*

- Aclaración respecto del trámite que desea adelantar bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 a favor de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900608216-1.
- El Certificado de Existencia y Representación vigente de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**
- Fotocopia del representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**
- La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IIO-08531. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-08531 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes cuatro (4) trámites a saber:

1. **CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 2010-426-000395-2 DEL 10 DE MAYO DE 2010 A FAVOR DE LA SOCIEDAD PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR – HOY SOCIEDAD PROYECTOS EN MINERÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – PROMINCON S.A.S.**

Sea lo primero indicar que con el radicado No. 2010-426-000395-2 del 10 de mayo de 2010, el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, presentó solicitud de cesión de derechos (sic) a favor de la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR** -, identificada con el Nit. 900.313.983-3.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, a través de radicado No. 2010-426-000429-2 del 11 de mayo de 2010, la doctora **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA**⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.337 y tarjeta profesional No. 106.552 del C.S de la J., presentó contrato de cesión de áreas suscrito entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139 y la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR** – identificada con el Nit. 900.313.983-3, representada legalmente por la señora **YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.499 (Cesionaria), así mismo, presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada cesionaria.

Sobre el particular, el Código Minas establece:

ARTÍCULO 30. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, el legislador se refirió en el artículo 2142 del Código Civil al contrato de mandato en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2142. DEFINICIÓN DE MANDATO. *El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTÍCULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. (Destacado fuera del texto)

Respecto a los poderes, el Código General del Proceso, establece:

⁵ Consultado el número de cédula en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se observa que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 121726472 del 31 de enero de 2019. Así mismo, consultados los antecedentes disciplinarios ante el Consejo Superior de la Judicatura el 31 de enero de 2019 según certificado No. 118243 tampoco registra sanciones vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Destacado fuera del texto)

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Bajo tal contexto, una persona podrá confiar la gestión de uno o más negocios a otra a través de un contrato de mandato, para el caso en que el mandatario o apoderado quiera disponer de los derechos que ostenta el mandante, se requiere de poder especial el cual debe especificar claramente el asunto objeto de representación.

Para el caso, que nos ocupa mediante el Contrato de Concesión No. IIO-08531 suscrito el 10 de febrero de 2010, se otorgó al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139 los derechos para explorar y explotar un yacimiento de **CAOLÍN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicados en jurisdicción de los municipios de Zona Bananera y Ciénaga, Departamento del Magdalena, con un área de 823,5615 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 16 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, el interesado en este caso el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** es el legitimado para presentar las solicitudes relacionadas con el Contrato de Concesión No. IIO-08531 o en su defecto su apoderado siempre y cuando obre un poder especial de acuerdo a las disposiciones civiles y procesales citadas.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia radicación No. 41 001 23 31 000 2005 01497 01 (48842) de fecha 1 de febrero de 2016, se indicó:

(...) en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (...), de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas (...) (Destacado fuera del texto)

Por consiguiente, considerando que dentro del trámite de cesión de áreas se requiere la presentación de un acuerdo de voluntades tendiente a ceder parte del área, llámese "contrato de cesión de derechos", este debe ser presentado por el titular que ostenta el derecho o por su apoderado debidamente acreditado.

De acuerdo a lo anterior, para el caso objeto de estudio se verificó que la doctora **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.795.337 y tarjeta profesional No. 106.552 del C. S. de la J., no contaba con el poder debidamente otorgado que la facultara para presentar mediante el radicado No. 2010-426-000429-2 del 11 de mayo de 2010 a nombre del señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, el contrato de cesión de áreas suscrito entre él y la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. – PROMINCAR** – y solo hasta el 14 de septiembre de 2010 bajo el radicado No. 2010-426-001032-2, la abogada **ADRIANA FARIDE RAMÍREZ ARRIETA**, presentó el poder conferido por el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**.

En tal virtud, considerando que para el día 11 de mayo de 2010 fecha en la cual se radicó el contrato de cesión de áreas, la apoderada del titular del Contrato No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IIO-08531 no acreditó la condición para representar al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, considera esta Vicepresidencia procedente rechazar el trámite de cesión de áreas radicado bajo el No. 2010-426-000395-2 del 10 de mayo de 2010, toda vez que no se dio observancia a las disposiciones civiles y procesales que regulan el contrato de mandato.

2. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE PRENDA MINERA PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20135000233872 DEL 8 DE JULIO DE 2013.

El día 8 de julio de 2013 con el radicado No. 20135000233872, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592 en su condición de representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900608216-1 allegó documento mediante el cual solicita la inscripción del contrato de prenda minera suscrito el día 11 de abril de 2013, entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 como deudor prendario y la sociedad **KKK HOLDING (HK) LIMITED**, compañía constituida bajo las leyes de HONG KONG e identificada con el certificado de Incorporación No. 1707183 con domicilio en HONG KONG; dentro del citado contrato se indicó:

"(...) PRIMERA.- OBJETO Y BIENES MATERIA DE LA PRENDA: Con base en las consideraciones preliminares relacionadas anteriormente, el Deudor obrando en el carácter y en las condiciones indicadas en este contrato, y en los términos de los artículos 238 a 247 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, constituye por el presente documento en favor del Acreedor, prenda minera sin tenencia sobre el derecho a explorar y explotar, así como sobre todos los derechos que provengan del Contrato IIO-08531 (en adelante, los "Activos Pignorados") Para efectos de lo previsto en el presente Contrato, la prenda se extiende igualmente a todos los derechos que tenga o llegare a tener el deudor sobre los Activos Pignorados, así como de todos los derechos de ellos emanen. (...)" (Destacado fuera del texto)

SEGUNDA.- OBLIGACIONES GARANTIZADAS: La prenda tiene por objeto garantizar la obligación de ceder a **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S** el Contrato IIO-08531.

Esta prenda garantiza el cumplimiento total de las obligaciones Garantizadas en los términos y condiciones bajo las cuales éstas se contrajeron. Esta prenda no se extingue por el hecho de que se prorroguen, amplíen o modifiquen, reestructuren o noven las Obligaciones Garantizadas. (...)" (Destacado fuera del texto)

De la solicitud presentada, es preciso referirnos a dos temas relevantes uno relacionado con el concepto de prenda sin tenencia y la posibilidad de enajenar bienes dados en prenda y el segundo si la prenda minera es objeto de inscripción en el registro Minero Nacional.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Prenda sin tenencia y la posibilidad de enajenar bienes dados en Prenda:

El Código de Comercio se refirió a la prenda sin tenencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1207. PRENDA SIN TENENCIA. *Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.*

Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil. (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 1208. FORMALIDADES Y Oponibilidad. *El contrato de prenda de que trata este Capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.*

Así mismo, el legislador se refirió en el Código de Comercio al requisito para enajenar los bienes dados en prenda, así:

ARTÍCULO 1216. BIENES DADOS EN PRENDA ENAJENADOS POR EL DEUDOR. *Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.*⁶
(Destacado fuera del texto)

En tal sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante el Concepto No. 220-039198 del 13 de marzo de 2018, señaló:

"(...) En tal sentido a la luz de las disposiciones legales aplicables, se tiene que la prenda ha sido tradicionalmente definida como un derecho real accesorio que tiene como propósito garantizar el cumplimiento de una obligación; a partir de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 se considera "garantía mobiliaria" que se constituye como tal mediante un contrato o por disposición de la ley, y se regula por las normas allí integradas; (...)"

De acuerdo a lo anterior, en el evento en que el deudor quiera enajenar los bienes dados en prenda el legislador estableció como requisito la autorización por parte del acreedor prendario, en el entendido que es solo para efectos de la tradición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-400/07, señaló:

⁶ Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-400-07 de 23 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Por el contrario, el Procurador certeramente resalta las razones por las cuales el legislador pudo haber regulado de manera distinta las facultades de cada uno de estos tipos de deudores prendarios. Señala que el acreedor prendario sin tenencia requiere de mayor protección, por lo cual se exige su consentimiento para efectos de realizar la tradición del dominio de la cosaendada en poder del deudor, propietario de la misma. Agrega que esto redundaría en la protección de los terceros compradores de buena fe, de bienes no sometidos a registro, que sabrán que la cosa por ellos adquirida está garantizando una obligación contraída por el vendedor con el acreedor prendario.

Cabe agregar que la norma no impide la venta de la cosaendada, sino que somete su tradición al consentimiento del acreedor sin tenencia de la cosa que garantiza el cumplimiento de la obligación que con él contrae el deudor propietario de la misma. De ahí que, luego, deba respetar el contrato de prenda. (...)

(...)

3.7. No viola el principio de igualdad que los deudores prendarios con tenencia de la cosa, quienes se encuentran en una situación diferente a los que carecen de la tenencia de la cosa, deban pedir al acreedor autorización para verificar la tradición del bien dado en prenda o cubrir la totalidad del crédito, mientras que los deudores sin tenencia de la cosaendada no están sometidos a este requisito específico. (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, para la tradición del dominio es requisito que el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139 titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, allegue la autorización de la empresa **KKK HOLDING (HK) LIMITED** en calidad de acreedor prendario a fin de continuar con el estudio jurídico de la cesión de área a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la revisión del contrato de prenda sin tenencia allegado bajo el radicado No. No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, se verificó en los numerales iii y iv, lo siguiente:

"(...)

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL DEUDOR

(iii) Abstenerse de pignorar, constituir gravámenes u otorgar derechos de garantía o imponer gravamen alguno sobre los Activos Pignorados.

(iv) Abstenerse de otorgar, a cualquier persona distinta del Acreedor, prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación de los Activos Pignorados. (...)"

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente requerir la autorización del acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531 a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cesión de área radicada bajo el No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013.

- Inscripción de la Prenda Minera en el Registro Minero Nacional:

Respecto a la solicitud de inscripción de la prenda minera en el Registro Minero Nacional, es preciso señalar que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, el 20 de agosto de 2013 expidió la Ley 1676 de 2013 la cual estableció los bienes, derechos o acciones que puede ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera, prenda sobre muebles y las producciones futuras de que trata el Código de Minas.

Es así como a partir de la Ley 1676, las garantías mobiliarias ya no requieren de la inscripción en registros especiales (Registro Minero Nacional) como lo disponía el Código Minero, pues esta estableció que la garantía es válida entre las partes desde el momento mismo de la celebración del contrato, dándole al registro de garantías mobiliarias, el efecto de publicidad frente a terceros, a través de la cual se perfecciona el derecho de prelación en cabeza del acreedor garantizado, la cual será efectiva al momento de la ejecución de la garantía.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico con radicado No. 20151200103771 del 23 de abril de 2015, indicó:

"(...)

El procedimiento, requisitos y costos para el establecimiento e inscripción de la prenda, fueron reguladas en la Ley 1676 de 2013 y por su Decreto Reglamentario 400 de 2014, por lo que no es competencia de la autoridad minera el procedimiento de registro, costo de inscripción, procedimiento de inscripción, entre otros, de una prenda minera.

Es decir, dado que se expidió el régimen de garantías mobiliarias, este subroga las disposiciones del Código de Minas que las regulaban, y, por tanto, no se requería efectuar requerimiento ante la autoridad minera, ni de inscripción en el Registro Minero. (...)."

En consecuencia, para la constitución, oponibilidad, prelación de las garantías mobiliarias (Prenda Minera), deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y sus normas complementarias, por lo que esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de inscripción de la prenda minera en el Registro Minero Nacional por improcedente, presentada bajo el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CESIÓN DE ÁREAS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA.

Con el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013, se presentó el contrato de cesión de áreas suscrito el día 28 de febrero de 2013 entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IIO-08531** y el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516.

Así, atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. **IIO-08531**, el trámite que nos ocupa se tramitará bajo lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"(...)

***Artículo 25. Cesión de áreas.** Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)."

i. CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Una vez consultado el número de cédula de ciudadanía No. 19.221.516 del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, en la página de la Procuraduría General de la Nación, se verificó la siguiente anotación: "(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES** (...)", según el certificado No. 125351863 de fecha 9 de abril de 2019.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, **NO** se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 19221516 190409145914 de fecha 9 de abril de 2019.

Por consulta efectuada el 9 de abril de 2019, en el sistema de información de la Policía Nacional, se verificó que el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Considerando que en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO - 08531 expediente digital, no obra copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, que permita verificar si al referido cesionario se le impuso alguna medida correctiva, esta Vicepresidencia considera procedente requerir so pena de decretar el desistimiento de la cesión

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de área presentada bajo el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013, el citado documento de identificación.

ii. CONTRATO DE CESIÓN DE ÁREA

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-08531, se verificó que con el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013, el titular presentó contrato de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión Minera No. IIO-08531, suscrito el 28 de febrero de 2013 entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO** y el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516 de Bogotá. En el contrato en mención se consideró un área a ceder de 380,5 hectáreas y un área restante de 443 hectáreas.

Por lo que hay una clara manifestación de las partes tendientes a ceder parte del área del Contrato de Concesión No. IIO-08531.

iii. VIABILIDAD TÉCNICA DE LA CESIÓN DE ÁREA.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-08531, se verificó que mediante el Concepto Técnico del 19 de abril de 2017, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto a la solicitud de Cesión de Áreas, concluyó: (Ver Respuesta a derecho de petición con radicado 20182300269321 del 22 de febrero de 2018. (Ver documento principal herramienta Corte Inglés)

"(...)

4. CONCLUSIONES

3.2. CESIÓN DE ÁREAS

(...)

*El trámite de cesión de áreas a favor del Señor **LUIS ANDRES CABANA BOCANEGRA** se considera técnicamente viable, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema gráfico CMC, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del Contrato de Concesión No. IIO-08531.*

*El preliminar del área a ceder al Señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA** con placa **IIO-08531C1**, contiene un total de **380,1973 Hectáreas** y presenta las siguientes características.*

CÓDIGO EXPEDIENTE:	IIO-08531C1
REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
TITULAR:	LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA
MINERAL:	CAOLÍN, DEMAS CONCESIBLES
MUNICIPIO:	ZONA BANANERA, CIENAGA
AREA:	380,1973 HECTÁREAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DESCRIPCIÓN	CRUCE DE LA CARRETERA LA GRAN VIA CON
DEL P.A.	LA QUEBRADA EL CINCUENTA
PLANCHA IGAC	18
DEL P.A.	

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 380,1973 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1681731,4700	997654,5000
1	1680999,9981	999899,5710
2	1680999,9981	997999,0017
3	1683000,0012	997999,0017
4	1683000,0012	999900,0004
5	1681139,9994	999900,0004

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

- ✓ Se determinó un área final del título No. IIO-08531 de 443,3642 Hectáreas, con las siguientes características:

CÓDIGO EXPEDIENTE:	IIO-08531
REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
TITULAR:	SANTIAGO CRUZ GIRALDO
MINERAL:	CAOLÍN, DEMAS_CONCESIBLES
MUNICIPIO:	CIENAGA
RMN:	16 DE ABRIL DE 2010
AREA:	443,3642 HECTÁREAS

DESCRIPCIÓN	DEL	CRUCE DE LA CARRETERA LA GRAN VÍA CON
P.A.		LA QUEBRADA EL CINCUENTA
PLANCHA IGAC	DEL	18
P.A.		

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 443,3642 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1681731,4700	997654,5000
1	1680999,9981	1002991,0017
2	1680999,9981	999899,5710
3	1681139,9994	999900,0004
4	1681139,9994	1000839,9996
5	1683000,0012	1000839,9996
6	1683000,0012	1002991,0017

(...).".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

iv. REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de áreas mediante la Ley 1753 de 2015⁷, que sólo es aplicable y exigible a las solicitudes presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, en virtud de la cual, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; se aclara que en el caso de estudio no se efectuará dicho requerimiento, por cuanto la solicitud de cesión de áreas derechos fue radicada el 4 de marzo de 2013 mediante radicado No. 20139060002182, es decir, antes de entrar en vigencia la referida disposición normativa.

v. MEDIDAS CAUTELARES Y PRENDA MINERA SOBRE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531.

Es de mencionar, que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 9 de abril de 2019, se verificó que sobre el título No. IIO-08531, **NO** recaen medidas cautelares.

De igual forma se revisó si sobre los derechos del citado título recae prenda minera, para lo cual se verificó que con el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, solicitó inscripción en el Registro Minero Nacional del *"Contrato de prenda Minera sin tenencia sobre el derecho a explorar y explotar que provenga del Contrato de Concesión No. IIO-08531"* el cual se adjuntó. (CP-2, Págs. 54 a 61)

De acuerdo al análisis realizado en el numeral 2 del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia considera procedente requerir la autorización del acreedor prestatario en la que manifieste su aceptación de la cesión de áreas del Contrato de Concesión No. IIO-08531 a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área radicada bajo el No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013.

4. AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD GAIA MINERALS AND METALS S.A.S., PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20139060005262 DEL 12 DE ABRIL DE 2013.

El día 12 de abril de 2013 según el radicado No. 20139060005262, el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, presentó: *"(...) Aviso Previo de Cesión de Derechos"* de conformidad con el artículo 22 y 25 del Código Minas. (...)

Así mismo, indicó:

⁷ Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) otorgó aviso previo y por escrito para ceder los derechos del contrato de concesión No. IIO-08531 del área retenida con placa No. IIO-08531, ubicado en el municipio de Ciénaga, Magdalena., en favor de la sociedad GAIA MINERALS AND METALS S.A.S., representada legalmente por IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ (...)"

El área a ceder consta de 443,3612 Hectáreas, delimitados de la siguiente manera: (...)"

En tal virtud, de acuerdo a la revisión del documento citado, no es claro el trámite que desea adelantar el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 a favor de sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, toda vez que en el radicado No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013, hace referencia a los artículos 22 de la Ley 685 de 2001 referente a la cesión de derechos y al artículo 25 de la ley ibídem referente a la cesión de áreas.

Sobre el particular, el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En tal virtud, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, es procedente requerir al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, para que aclare el trámite presentado a través del radicado No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013, es decir, si es su deseo tramitar una cesión de derechos o de áreas.

Es de anotar que con el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013, se presentó el contrato de cesión de áreas suscrito el día 28 de febrero de 2013 entre el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531 y el señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**,

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, la cual no ha sido autorizada e inscrita en el Registro Minero Nacional, por lo que es preciso en caso que el titular opte por la cesión de derechos del referido Contrato tener claridad respecto al área objeto de cesión, esto, porque en el contrato allegado bajo el radicado No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 se hace referencia a un área de **443 hectáreas con tres mil seiscientos doce (3.612) metros cuadrados** y hasta tanto la cesión de áreas a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA** no sea inscrita en el Registro Minero Nacional, el área del Contrato de Concesión No. IIO-08531 es 823 Hectáreas y 5615 metros cuadrados.

Finalmente, a fin de continuar con el estudio jurídico ya sea de la cesión de derechos o áreas, es preciso que se allegue el Certificado de Existencia y Representación vigente de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S** así como de la fotocopia del representante legal.

- SUPERPOSICIONES DEL ÁREA OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531.

De acuerdo al Concepto Técnico de fecha 8 de abril de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

" (...)

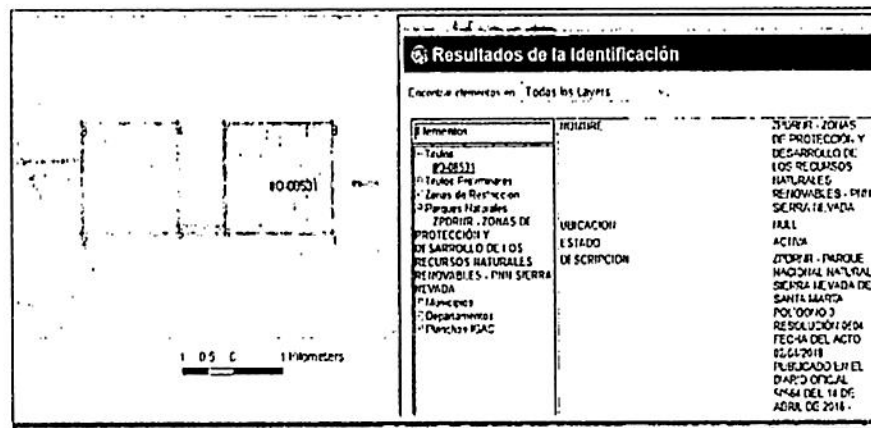
3.1 Una vez consultado el reporte de superposiciones- se encontró que el contrato concesión No. IIO-08531, se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **ZONA BANANERA** y **CIENAGA**, departamento del **MAGDALENA**, y presenta las siguientes superposiciones (ver anexo reporte de superposiciones):

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	COBERTURA
PARQUES NATURALES	SPDRNP - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA.	SPDRNP - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2º VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018.	TOTAL (100 %)
RESERVAS FORESTALES	ZONA TRANSICIÓN RESERVA DE BIODIVERSIDAD 9.	ZONA TRANSICIÓN RESERVA DE BIODIVERSIDAD 9 - CORPAMAG.	PARCIAL (0,3496 %)
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.	PARCIAL (0,1701 %)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

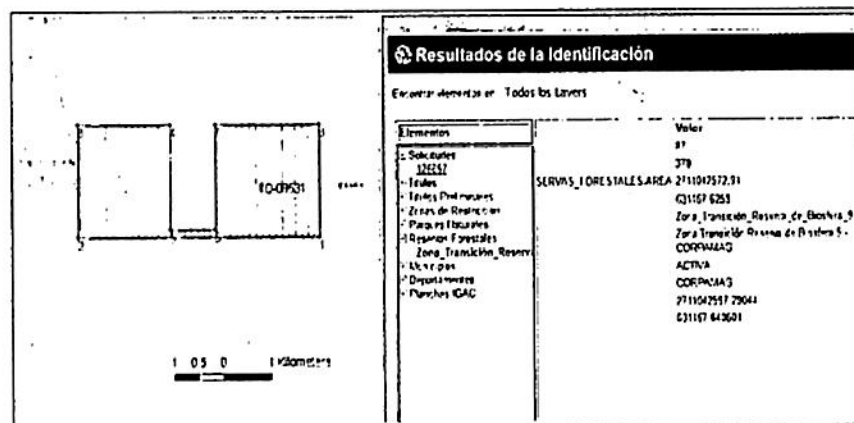
ZONAS DE RESTRICCION	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MICROLOCALIZACION DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION MICROLOCALIZACION.	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MICROLOCALIZACION - MAGALLAN - MICROLOCALIZACION 1017/1007/0033. REMISION ACTAS CONCERTACION: https://www.ans.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/1007/1007/0033/ACTA%20DE%20CONCERTACION%2009/06/2017%20-%201007/1007/0033/09/06/2017.pdf	PARCIAL (40-6654 %)
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROLOCALIZACION DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION DE TIERRAS.	INFORMATIVO - ZONAS MICROLOCALIZACION DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTRICCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - MICROLOCALIZACION 10/04/2016.	PARCIAL (19-2596 %)

- Imagen de la superposición total (100%), con ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA.



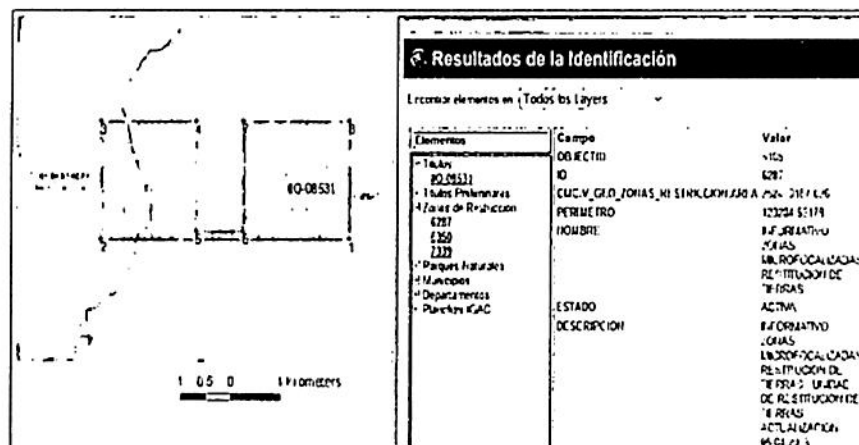
GENERADO POR CATASTRO MINERO.

- Imagen de la superposición parcial (0,3496%), con la ZONA TRANSICIÓN RESERVA DE BIOSFERA 9.



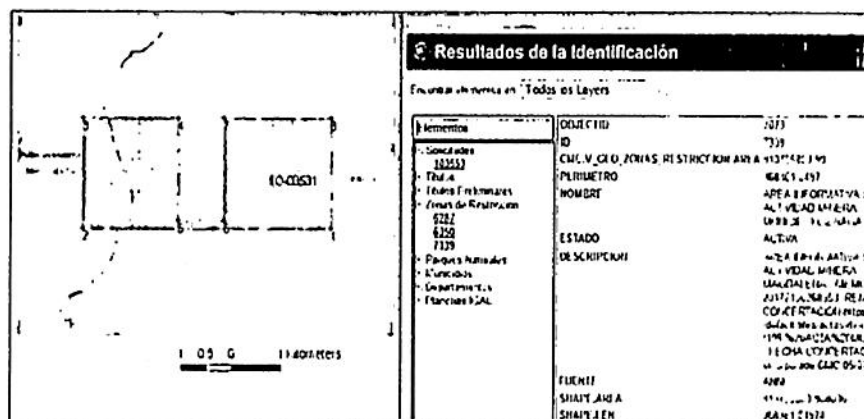
GENERADO POR CATASTRO MINERO.

- Imagen de la superposición parcial (80.7701%), con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS
RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



GENERADO POR CATASTRO MINERO

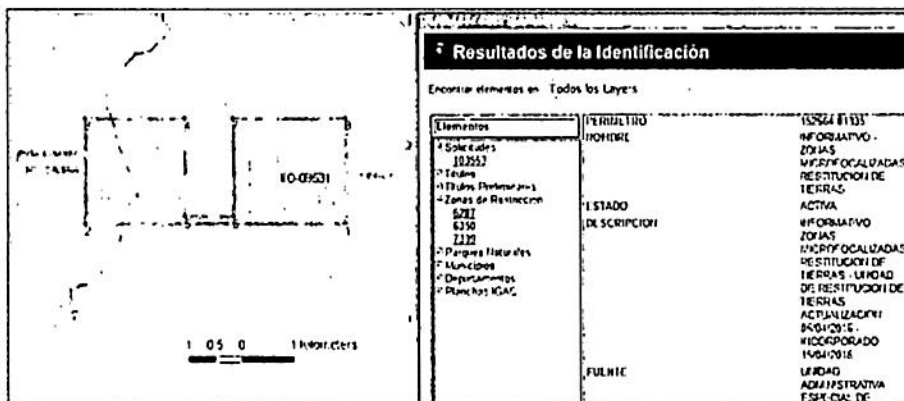
- Imagen de la superposición parcial (80.9654%), con **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIÉNAGA.**



GENERADO POR CATASTRO MINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Imagen de la superposición parcial (19.2299%), con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS.



GENERADO POR CATASTRO MINERO

(...)

4. CONCLUSIONES:

- 4.1 Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No. IIO-08531, presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.
- 4.2 Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No. IIO-08531, tiene las siguientes superposiciones:
 - Superposición total con un porcentaje del (100%), con ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA.
 - Superposición parcial con un porcentaje de (0,3496%), con la ZONA_TRANSICIÓN_RESERVA_DE_BIOSFERA_9.
 - Superposición parcial con un porcentaje (80.7701%), con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
 - Superposición parcial con un porcentaje (80.9654%), con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIÉNAGA. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.
 - Superposición parcial con un porcentaje (19.2299%), con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...)

En tal virtud, considerando que el Contrato de Concesión No. IIO-08531 presenta una superposición total con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NEVADA DE SANTA MARTA, es preciso considerar lo establecido por el legislador en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así:

***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

En tal sentido, el Decreto 2811 de 1974, establece:

ARTÍCULO 329. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

*a). **Parque nacional:** Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;*

Por su parte, el Decreto 622 de 1977, Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)"

PROHIBICIONES

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, **mineras** y petroleras. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, considerando que el área objeto del Contrato de Concesión No. IIO-08531 presenta superposición total con el **PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA** de acuerdo al Concepto Técnico de fecha 8 de abril de 2019 proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el titular del citado contrato debe abstenerse de adelantar labores de explotación dentro del referido título, considerando que es una zona excluible de la minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con el radicado No. 2010-426-000429-2 del 11 de mayo de 2010 a favor de la sociedad **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. - PROMINCAR** - identificada con el Nit. 900.313.983-3, representada legalmente por la señora **YOBANNA YANEIRE DAZA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.782.499, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de inscripción de la prenda minera en el Registro Minero Nacional, presentada bajo el radicado No. 20135000233872 del 8 de julio de 2013, por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. 20139060002182 del 4 de marzo de 2013 al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La autorización de la empresa **KKK HOLDING (HK) LIMITED** en calidad de acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión No. IIO-08531 a favor del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516, de conformidad con lo establecido en el artículo 1216 del Código de Comercio.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Aclaración respecto si el trámite que desea adelantar bajo los radicados No. 20139060005262 del 12 de abril de 2013 y No. 20139060008172 del 23 de mayo de 2013 a favor de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900608216-1 es una cesión de derechos o una cesión de áreas.
- El Certificado de Existencia y Representación vigente de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**
- Fotocopia del representante legal de la sociedad **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**
- La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IIO-08531.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo al Concepto Técnico de 8 de abril de 2019 proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 debe abstenerse de adelantar labores de explotación dentro del referido título, toda vez que el área presenta una **superposición total** con el **PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, considerado una zona excluyente de la minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase el Contrato de Concesión No. IIO-08531 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO CRUZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.139, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IIO-08531 al señor **LUIS ANDRÉS CABANA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.516 a las sociedades **PROMOTORA MINERA DEL CARIBE S.A.S. PROMINCAR** -, hoy **SOCIEDAD**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA, SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UNA PRENDA MINERA Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROYECTOS EN MINERÍA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., - PROMINCON S.A.S. -, identificada con el NIT. 900.313.983-3, **GAIA MINERALS AND METALS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.608.216-1, **KKK HOLDING (HK) LIMITED**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces. En su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso por contener disposiciones de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Eduard Prado Galindo Abogado-PARV-GEMTM-VCT
Giovana Carolina Cantillo García- Abogada GEMTM-VCT
Jean Carlos Saunth Baquero/ Ingeniero de Minas GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona- Coordinadora GEMTM-VCT

X

